CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

MODIFICATORIO No. 1 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.100.8.4.483.2023

Entre los suscritos a saber, **CARLOS HERNAN RODRIGUEZ NARANJO**, quien actúa en su calidad de presidente de la CORPORACIÓN CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, elegido en Sesión Plenaria según Acta No.21.2.1.1- 538 del 30 de noviembre del 2022, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política y en especial la Leyes 136 de 1994, 617 de 2000, Ley 1437 de 2011 de acuerdo con lo previsto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, articulo 2, numeral 4, literal (g), Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.4.8, quien en lo sucesivo se denominará CONCEJO DISTRITAL y CAROLINA RODRIGUEZ LUCUMI identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 31578761, quien para los efectos del presente acto se denominará el CONTRATISTA hemos convenido celebrar la presente MODIFICACIÓN No. 1 al contrato de prestación de servicios profesionales No. **100.8.4.483.2023**, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.**100.8.4.483.2023** tiene como objeto: PRESTAR SERVICIO TÉCNICO EN LA UNIDAD DE APOYO NORMATIVO DE LA HONORABLE CONCEJAL AUDRY MARÍA TORO ECHAVARRÍA

Que el contrato se rige por las normas que integran el Estatuto de Contratación Pública, Decreto 1082 de 2015 y en especial por las cláusulas que se estipulan en dicho negocio jurídico.

Que el plazo de ejecución del presente contrato se pactó hasta el 29 de diciembre de 2023, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, Articulo 41 Ley 80 de 1993 y Articulo 23 Ley 1150 de 2007.

Que el valor del contrato es de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE ($17.360.000).

Que en el presente contrato se pactó la siguiente forma de pago: siete (7) cuotas por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE ($2.480.000) cada una, Los pagos a que hace referencia la presente cláusula se efectuarán previo recibo a satisfacción suscrito por el supervisor del contrato de acuerdo a los informes y actividades señaladas en la cláusula segunda del contrato en respaldado con el registro presupuestal número: 4500301338.

Que mediante oficio el supervisor del contrato en calidad de Concejal del Distrito de Santiago de Cali, la Dra. AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA, solicitó adición al valor del contrato, solicitud justificada en la necesidad del servicio de la unidad de apoyo normativo respecto a algunas actividades específicas que se requieren dentro de la ejecución del contrato, las cuales se discriminan así: 1. Apoyar en la revisión de los audios de Comisiones y Plenarias para el control político que realice el Concejal.

Que en este sentido, se hace necesario adicionar el valor de un SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($649.520) al contrato precitado.

Que para la presente adición se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3700023032 por valor de $649.520 de fecha 07 de noviembre del 2023.

Que en el presente contrato hasta la fecha se han cancelado CINCO (5) cuotas, cada una por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($2.480.000).

Que el valor de la adición será dividido en valores iguales, en las dos últimas cuotas que están pendientes por cancelar de la siguiente manera: valor adición ($324.760) + valor cuota inicial ($2.480.000) = valor cuota ($2.804.760) c/u.

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la modificación de los contratos estatales en el siguiente sentido: "*(…) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros*". (Sentencia C–300 de 2012).

Que derivado del principio de mutabilidad del contrato estatal y de la autonomía de la voluntad de las entidades estatales para modificar el contrato de manera bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, siempre y cuando no se modifique el objeto del mismo y se cuente con la debida justificación técnica y jurídica, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. Así las cosas, el objeto de un contrato celebrado por una entidad estatal no se puede modificar de tal manera que mute la naturaleza del mismo y/o se modifique cualquier elemento de su esencia, en tal virtud para el caso que nos ocupa se le da un alcance al objeto contractual, cabe aclarar

que el contratista cuenta con la experiencia e idoneidad para ejecutar las actividades adicionales que se requieren y el alcance al objeto se tipifica en cuanto al elemento accesorio del contrato como es el valor.

Que además vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, así: "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado*". (Radicación No. 1.952 11001-03-06-000-2009-00033-00).

Que teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes que participan en el negocio jurídico, los contratos se pueden modificar con el solo acuerdo de las mismas. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles y comerciales, correspondan a su esencia y naturaleza. Al efecto, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dispone: "Artículo 40. Del contenido del contrato estatal. "Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración ...".

Que el contrato en comento se encuentra actualmente en ejecución, por lo tanto, es procedente realizar modificaciones. En este sentido, las partes:

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICAR la **CLÁUSULA PRIMERA .- ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:** Además de los deberes señalados en el en el artículo 5° de la Ley 80 de 1993 y de las actividades derivadas de la ley y de la naturaleza del Contrato de Prestación de Servicios, EL CONTRATISTA tiene las siguientes obligaciones específicas: 1. Brindar apoyo en la recepción y contestación de la

correspondencia interna y externa que llegue a la oficina de la Honorable Concejal 2. Apoyar en el Archivo y manejo de las tablas de retención que lleve la oficina de la Honorable Concejal 3. Brindar apoyo en la contestación y redacción de documentos que requiera la Honorable Concejal 4. Administrar la agenda de compromisos y reuniones oficiales de la Honorable Concejal 5. Asistir a las diferentes reuniones convocadas por la Honorable Concejal dentroy fuera de las instalaciones del Concejo Distrital de Santiago de Cali 6. Brindar atención a los ciudadanos que asistan a la oficina de la Honorable Concejal 7. Apoyar en la revisión de los audios de Comisiones y Plenarias para el control político que realice el Concejal. 8. Las demás que asigne la Concejal.

CLAUSULA SEGUNDA: MODIFICAR la **CLÁUSULA TERCERA.- FORMA DE PAGO:** El Municipio de Santiago de Cali, pagará el valor del contrato en SIETE (5) CUOTAS DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($2.480.000) cada una y DOS (2) cuotas de valor DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($2.804.760) cada una, total del contrato de DIECIOCHO MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($18.009.520), previa suscripción del informe de supervisión. PARÁGRAFO I: Para la realización de los pagos, EL CONTRATISTA deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral, así como los propios del Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, cuando corresponda, conforme a la normativa vigente aplicable. PARÁGRAFO II. En todo caso los pagos que se hagan durante la ejecución del presente contrato correspondiente a las obligaciones contractuales, se subordinan a la apropiación y disponibilidad presupuestal, ajustándose al Programa Anual mensualizado de Caja (PAC). PARÁGRAFO III: Para cumplir con las obligaciones fiscales que ordena la ley, el CONTRATANTE efectuará las retenciones que surjan del presente contrato, cuando a ello haya lugar, las cuales estarán a cargo del CONTRATISTA.

CLÁUSULA TERCERA. - Las demás cláusulas del contrato original continúan vigentes y su exigibilidad permanece, en cuanto no se opongan a la presente adición.

CLÁUSULA CUARTA. - El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes y no genera erogación alguna diferente a lo pactado a favor del contratista.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Elaboro: Freddy Hernandez Mejía - Contratista
Reviso Dr.: Ricardo Montero - Jefe de la oficina